

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL IX

CATALINO VELÁZQUEZ
PEDRAZA; CARMEN
MEDINA DELGADO

Peticionarios

V.

ILUMINADA LÓPEZ
VELÁZQUEZ

Recurrida

KLCE201500267

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Sobre:
Desahucio en
Precario

Caso Número:
HSCI201100533

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Los peticionarios, el señor Catalino Velázquez Pedraza y la señora Carmen Medina Delgado, comparecen ante nos y solicitan nuestra intervención para que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 16 de diciembre de 2014, debidamente notificado el 7 de enero de 2015. Mediante el mismo, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud sobre sentencia sumaria promovida por los peticionarios, ello dentro de un pleito sobre desahucio en precario incoado en contra de la señora Iluminada López Velázquez (recurrida).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 3 de mayo de 2011 los aquí peticionarios presentaron la demanda de epígrafe. En la misma adujeron que la recurrente poseía en precario una propiedad residencial de su dominio sita en el barrio Tejas del municipio de Las Piedras. Particularmente,

alegaron que ésta, sin derecho alguno, continuó en la posesión del inmueble luego de que sus hijos se emanciparan, incidencia que condicionaba su tenencia física inmediata respecto a la propiedad. De este modo, solicitaron al tribunal competente que ordenara su inmediato lanzamiento.

El 11 de mayo de 2011 la recurrida presentó su alegación responsiva. En lo concerniente, negó la posesión ilegal imputada, ello al argüir que era dueña de parte del inmueble en controversia. Particularmente, indicó que la residencia se construyó con el dinero y esfuerzo del peticionario Velázquez Pedraza en conjunto con el suyo, ello dado a que, para cuando se erigió la estructura, sostenían una relación de concubinato. A tenor con ello, la recurrida presentó una reconvención mediante la cual solicitó la división correspondiente de la comunidad de bienes alegada. Los peticionarios presentaron sus argumentos en respuesta a la aludida reconvención, y se reafirmaron en que, contrario a los planteamientos de la recurrida, ésta no aportó riqueza alguna en la construcción de la propiedad.

Tras varios trámites, los peticionarios sometieron a la consideración del Juzgador competente una *Moción de Sentencia Sumaria*, a los efectos de que se ordenara el desalojo de la recurrida de la propiedad en disputa y se desestimara la reconvención. Habiendo entendido sobre la misma, así como también sobre los argumentos en oposición propuestos por la recurrida, el 16 de diciembre de 2014, con notificación del 7 de enero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la moción sobre sentencia sumaria antes aludida.

En desacuerdo, el 20 de enero de 2015 los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración* respecto a lo resuelto. Igualmente, ese mismo día, también presentaron una *Moción bajo*

la Regla 36, mediante la cual urgieron al foro primario a emitir una relación sobre las determinaciones de hechos esenciales no controvertidos en cuanto a su dictamen, ello de conformidad con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.4. El 26 de enero de 2015, con notificación del 28 siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió dos resoluciones independientes en virtud de las cuales, respectivamente, denegó la *Moción de Reconsideración* y la *Moción bajo la Regla 36* promovidas por los peticionarios.

El 4 de febrero de 2015 los peticionarios sometieron a la consideración del foro de origen un documento intitulado *Moción de Reconsideración en la Negativa a dar Remedio a la Solicitud Bajo la Regla 36*. No obstante, aun cuando el referido pliego se denominó de tal forma, lo cierto es que su contenido reprodujo los argumentos de reconsideración esbozados en la moción correspondiente, a los fines de que el foro *a quo* dejara sin efecto su denegatoria sobre la solicitud de sentencia sumaria. Esta última moción fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* del 6 de febrero de 2015, notificada el 11 de febrero siguiente.

El 2 de marzo de 2015, los peticionarios comparecieron ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*, impugnando la referida determinación. En atención a todo lo antes expuesto, y tras haber auscultado no sólo el expediente apelativo correspondiente, sino los autos originales del caso en el tribunal primario, estamos en posición de disponer del presente asunto de conformidad con la norma aplicable a su trámite en alzada.

II

A

Nuestro ordenamiento provee para que todo aquel que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen incorrecto del tribunal sentenciador, pueda solicitar que el mismo

sea reconsiderado, dando paso así, a su eventual corrección. La *moción de reconsideración* constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592 (2003). Lo anterior resulta del poder inherente de los tribunales para revisar sus pronunciamientos y ajustarlos conforme a la ley y a la justicia, ya sea a solicitud de parte o *motu proprio*, siempre que conserven jurisdicción sobre el caso. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679 (2011); *Pueblo v. Vera Monroig II*, 172 D.P.R. 797 (2007).

Cónsono con lo anterior y pertinente al presente asunto, en virtud de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, la parte que resulte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia, puede servirse del término de quince (15) días desde la fecha de notificación de la misma, para solicitar su correspondiente reconsideración, mediante moción a tal fin. El referido plazo es uno de *cumplimiento estricto*, por lo que el ordenamiento admite *justa causa* en ocasión a que medie el incumplimiento del interesado dentro del plazo establecido. En este contexto, el promovente está en el deber de acreditar su inobservancia mediante alegaciones concretas, a los fines de que constituyan una excusa suficiente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84 (2013).

Ahora bien, y relativo a la implicación procesal de la oportuna presentación de una moción de reconsideración, el aludido estatuto expresamente dispone que:

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos

comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

B

Finalmente, es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 D.P.R. 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. San Sebastián v. QMC*, supra; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece de grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado de plano. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra; *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 D.P.R. 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 D.P.R. 208 (2000). En materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento procesal, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (b), establece que los recursos de *certiorari* sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes finales emitidas por un Tribunal de

Primera Instancia, deberán ser presentados dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la *notificación* del pronunciamiento que trate. Por su parte, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32 (D), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. El antes aludido término es uno de estricto cumplimiento, admitiendo, de este modo, la existencia de justa causa de mediar algún incumplimiento.

III

Por ser tardío el recurso que nos ocupa, estamos impedidos de asumir jurisdicción respecto a sus méritos. Un detenido examen del contenido de los documentos pertinentes al trámite del caso de autos, permite entrever que los argumentos esbozados por los peticionarios en el escrito intitulado *Moción de Reconsideración en la Negativa a dar Remedio a la Solicitud Bajo la Regla 36*, no son sino una reproducción de aquellos que previamente delinearon en su *Moción de Reconsideración* respecto a la denegatoria de la solicitud sobre sentencia sumaria que promovieron. En el pliego los peticionarios nuevamente trajeron a la consideración del foro primario las cuestiones en las que apoyaban su inconformidad respecto a la determinación judicial que no proveyó para la dilucidación sumaria del asunto. De este modo, y en la más efectiva realización del axioma jurídico que establece que “el nombre no hace a la cosa”, estimamos que la moción en controversia no es sino una segunda solicitud de reconsideración que no goza de eficacia jurídica, ello a tenor con la norma establecida en *Barreto v. Sherris Caribbean, Inc.*, 92 D.P.R. 859 (1965).¹ Por ende, la misma no surte efecto interruptor alguno en

¹ Conforme la norma establecida en dicho caso, toda parte afectada por una sentencia emitida por un tribunal competente, por no prohibirlo el ordenamiento procesal, puede presentar varias mociones de reconsideración respecto al dictamen de que trate, ello siempre que lo haga dentro del término jurisdiccional de quince (15) días para actuar de conformidad.

cuanto al plazo para acudir en alzada. De ahí que la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 6 de febrero de 2015, notificada el 11 de febrero siguiente, no afecta la aplicación de las normas procesales pertinentes a dicho trámite.

Siendo de este modo, de conformidad con la doctrina previamente expuesta, habiéndose notificado la denegatoria respecto a la *Moción de Reconsideración* el 28 de enero de 2015, tal era la fecha desde la cual comenzó a decursar el plazo de treinta (30) días para comparecer ante nos. Así, los peticionarios disponían hasta en o antes del viernes 27 de febrero del año corriente para presentar el auto que nos ocupa. Por tanto, habiendo presentado el mismo el 2 de marzo de 2015, resulta forzoso concluir que el mismo es uno tardío, hecho que nos impide considerar sus méritos y que sólo nos permite declarar nuestra falta de autoridad al respecto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Juez Lebrón Nieves disiente con opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL IX

CATALINO VELÁZQUEZ
PEDRAZA; CARMEN
MEDINA DELGADO

Peticionarios

V

ILUMINADA LÓPEZ
VELÁZQUEZ

Recurrida

KLCE201500267

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Humacao

Caso Núm.:

HSCI201100533

Sobre:

DESAHUCIO EN
PRECARIO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Con el consabido respeto que merecen mis compañeras de Panel, la ocasión amerita expresar mi disenso, y en el descargo de mi responsabilidad, es preciso hacerlo constar por escrito.

Un minucioso análisis del tracto procesal del caso de autos, me conduce inexorablemente a una conclusión distinta a la que ha alcanzado la mayoría de este Panel. Aunque coincidimos en la falta de jurisdicción de este foro revisor para atender la controversia planteada en el recurso de marras, tanto el fundamento como su resultado son diametralmente opuestos. Ello, toda vez que la determinación de la mayoría al concluir que el recurso es tardío, conlleva la consecuencia nefasta de privar a la parte peticionaria de su derecho a recurrir de una determinación que de otro modo, podría ser revisable.

La mayoría entiende que la *Moción de Reconsideración en la Negativa a dar Remedio a la Solicitud Bajo la Regla 36* del 4 de febrero de 2015, es una reproducción de la *Moción de Reconsideración* del 20 de enero de 2015. Así, bajo el axioma jurídico de que “el nombre no hace la cosa”, la mayoría sostiene que la *Moción de Reconsideración en la Negativa a dar Remedio a la Solicitud Bajo la Regla 36* es una segunda solicitud de reconsideración de la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia del 16 de diciembre de 2014, notificada el 7 de enero de 2015, presentada fuera del término para solicitar la reconsideración, según las disposiciones de la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Por ende, la mayoría dispone que la *Moción de Reconsideración en la Negativa a dar Remedio a la Solicitud Bajo la Regla 36* no tuvo eficacia jurídica y no interrumpió el término para acudir en alzada, lo cual convirtió el recurso de *Certiorari* en tardío. No puedo estar de acuerdo.

En primer lugar, un ponderado análisis del expediente apelativo revela que en la *Moción de Reconsideración del 20 de enero de 2015* la parte peticionaria de epígrafe suplicó al Foro *a quo* que reconsiderara su determinación de denegar la *Moción de Sentencia Sumaria* pues, a su juicio, la parte recurrida no demostró que entre dicha parte y la parte peticionaria existiera una comunidad de bienes ni demostró que hubiera concubinato entre estos. La parte peticionaria argumentó en dicha ocasión, que la parte recurrente no evidenció haber realizado aportaciones económicas o esfuerzo en la edificación del bien inmueble objeto de la controversia. Finalmente, en apoyo a su postura, la parte peticionaria resaltó una serie de hechos estipulados entre las partes, según consignado en el Informe Conferencia con Antelación a Juicio.

Por otro lado, en la *Moción de Reconsideración en la Negativa a dar Remedio a la Solicitud Bajo la Regla 36*, la parte peticionaria le solicitó al foro primario dar fiel cumplimiento a lo impuesto por la Regla 36.4, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, y en su consecuencia, le solicitó que determinara los hechos esenciales sobre los cuales no había controversia y en los que sí. Es menester recordar que, en virtud de la Regla antes aludida, el Tribunal de Primera Instancia está obligado a determinar los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. La parte peticionaria señaló los hechos estipulados por las partes que no fueron considerados por el tribunal recurrido como hechos incontrovertidos y otros hechos que, a su juicio, la prueba demostraba que tampoco estaban en controversia.

Por lo tanto, luego de un cuidadoso análisis de ambas mociones, esta Juez está convencida de que lo solicitado en la *Moción de Reconsideración* del 20 de enero de 2015 y los remedios solicitados en la *Moción de Reconsideración en la Negativa a dar Remedio a la Solicitud Bajo la Regla 36* presentada el 4 de febrero de 2015, son totalmente distinguibles entre sí, lo que impide equiparar una moción con la otra. Tampoco me parece razonable considerar la antes mencionada *Moción de Reconsideración en la Negativa a dar Remedio a la Solicitud Bajo la Regla 36* como una segunda moción de reconsideración, cuyo efecto es convertir el recurso ante nos en uno tardío.

Cabe destacar, que según surge de los autos, tras la denegatoria del foro primario el 26 de enero de 2015, notificada el 28 de enero de 2015, a la solicitud de la parte peticionaria en torno a la moción bajo la Regla 36.4, *supra*, el 4 de febrero de 2015, dicha parte presentó ante el foro recurrido, escrito de reconsideración, al amparo de las disposiciones de la aludida Regla

36, *supra*, titulado *Moción de Reconsideración en la Negativa a Dar Remedio a la Solicitud Bajo la Regla 36*¹. En esa misma fecha la parte aquí peticionaria presentó además, ante el foro recurrido, otro escrito titulado *Moción en Solicitud de Vista Argumentativa*².

Al examinar minuciosamente las notificaciones del foro primario anejadas al recurso ante nuestra consideración, nos percatamos de que no obra en autos ninguna notificación que en efecto, resuelva la *Moción de Reconsideración en la Negativa a Dar Remedio a la Solicitud Bajo la Regla 36*. Aunque del expediente apelativo surge una notificación en el formulario OAT-082, que se supone corresponda a la moción de reconsideración, la misma solo consta de una página y de ella no se desprende ni el título de la moción a la que se refiere ni cuál es el dictamen del foro de primera instancia³. Obra en autos otra notificación, que sí es referente a un documento presentado el 4 de febrero de 2015. Sin embargo, según se desprende de su contenido, la misma se relaciona a la *Moción en Solicitud de Vista Argumentativa*.⁴

De lo anterior, resulta forzoso concluir que estamos ante dos posibles escenarios: 1) la *Moción de Reconsideración en la Negativa a Dar Remedio a la Solicitud Bajo la Regla 36* presentada el 4 de febrero de 2015, aún no ha sido resuelta; o, 2) de haberla resuelto el foro primario, la misma estuvo mal notificada. En el primer escenario, hasta tanto el foro recurrido no resuelva, el recurso es prematuro. En el segundo escenario, también el recurso sería prematuro, esto por adolecer el dictamen de una notificación inadecuada. Por ende, una vez subsanado el defecto de la notificación, el peticionario podría traer nuevamente el asunto ante nuestra consideración.

¹ Apéndice III del recurso de Certiorari.

² Apéndice IV del recurso de Certiorari.

³ Apéndice V del recurso, página 20.

⁴ Apéndice VI del recurso, página 22.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la resolución emitida por un Tribunal de Instancia en la cual se disponga definitivamente de una moción de reconsideración de una sentencia, tiene que ser notificada mediante un formulario OAT 082 que advierte a las partes de su derecho a recurrir contra la sentencia. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 724 (2011).

El formulario de notificación OAT 750 que es utilizado para notificar las resoluciones y órdenes no contiene las advertencias del derecho a recurrir en apelación, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por el debido proceso de ley. Así pues, la notificación de una resolución que resuelve una moción de reconsideración mediante el formulario OAT 750 se considera defectuosa y el término para apelar no ha comenzado a discurrir. *Id.*

Con respecto a la notificación, en *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra, a las págs. 722-723, nuestro más Alto Foro expresó lo siguiente:

La notificación es parte integral de la actuación judicial y requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. *Vélez v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 772, 789 (2005), citando a *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592 (2003). “En reiteradas ocasiones hemos expresado que el propósito que sirve la notificación es proteger ‘el derecho de procurar la revisión judicial de la parte afectada por un dictamen *a quo* adverso’.” *Vélez v. A.A.A.*, supra, pág. 789, citando a *Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder*, 161 D.P.R. 341, 345 (2004). Por eso hemos señalado que la omisión de los requisitos formales de la notificación “puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido”. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, supra, pág. 94.

Por tal razón y con el mayor de los respetos a mis distinguidas compañeras, sostengo que conforme a nuestro ordenamiento procesal vigente, en cualquiera de los dos posibles

escenarios previamente esbozados y discutidos, el curso de acción procedente en Derecho, en cuanto al *Certiorari* de marras es desestimarlos por prematuro y no por tardío, como concluyó la mayoría de este Panel.

Conforme a lo expuesto, disiento de la sentencia emitida por este Foro.

GLORIA L. LEBRÓN NIEVES
Juez de Apelaciones